

Estímulo educativo. Hipótesis de aplicación Reconocimiento.

Jug. de Ejecución Penal de 1ª nom, Auto n° 443,5/6/2014, “OLARIAGA, MARCELO ANDRES -CPO. DE EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD-”

El caso.

El interno comparece ante el tribunal y manifiesta que no se le ha hecho lugar a la aplicación del estímulo educativo y solicita ser promovido al Período de Prueba, dentro del Régimen de Progresividad. Asimismo apela la resolución de la Dirección del Establecimiento Penitenciario (Orden Interna n° 299/2014) que rechaza la solicitud formulada por el interno de avance de fase y de aplicación de los estímulos educativos previstos en el art. 140 de la Ley n° 24.660. El Juez de Ejecución Penal resolvió hacer lugar a la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la Ley 24.660 y en consecuencia, proceder a la reducción de cinco (5) meses en orden a un posible avance de la progresividad del interno debiendo la administración tener en cuenta tal reducción a los efectos de la actual actualización de tratamiento.

Jug. de Ejecución Penal de 1ª nom, Auto n° 443,5/6/2014, “OLARIAGA, MARCELO ANDRES -CPO. DE EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD-”(Fallo seleccionado y reseñado por Marcela Meana)

1. El artículo 140 de la ley 24.660 debe aplicarse como un estándar general, para el avance en las Fases que integran el Período de Tratamiento. En este sentido, no puede perderse de vista que el tránsito por las diversas Fases que conforman el programa de Tratamiento debe ser paulatino. Y justamente uno (no el único) de los parámetros utilizados a los fines de evaluar cualquier promoción guarda relación con el tiempo de permanencia en la Fase y su proporción con el *quantum* punitivo concreto que se ejecuta. Normalmente este *quantum* se extrae del lapso cronológico (tiempo real de permanencia). Sin embargo, estimo que la ley 26.695 autoriza a que la administración tenga en cuenta los logros educativos a los fines de aquella ecuación. De esta forma, actualmente, para ponderar la permanencia en cada Fase no sólo podrá tenerse en cuenta el tiempo *efectivamente* experimentado *sino también los lapsos reconocidos administrativamente como estímulo por el rendimiento educativo demostrado*.

2. El segundo ámbito al que se aplica el artículo 140 de la ley 24.660 se vincula con aquel interno que se encuentra en la Fase de Confianza del Período de Tratamiento y que requiere su promoción al Período de Prueba. En estos casos, la reglamentación ha establecido determinadas exigencias de carácter temporal; concretamente: las que surgen de los incisos II y III del artículo 39 del Anexo IV (decreto 344/2008). Evidentemente, un penado con buen cumplimiento de metas educativas puede alcanzar, anticipadamente su paso al Período

de Prueba aun cuando efectivamente y desde una perspectiva cronológica no haya alcanzado los plazos establecidos.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°443/2014

CÓRDOBA, cinco (05) de Junio de dos mil catorce.

VISTOS:

Estos autos caratulados “**OLARIAGA, MARCELO ANDRES -CPO. DE EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD-**”, expediente N° 1091826 – SAC - del registro de este Juzgado de Ejecución Penal de 1ª nominación.

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 209, por derecho propio, el interno **MARCELO ANDRES OLARIAGA, Legajo N° 17.023**, comparece ante este tribunal y manifiesta que no se le ha hecho lugar a la aplicación del estímulo educativo y solicita ser promovido al Período de Prueba, dentro del Régimen de Progresividad. Asimismo a fs. 255 apela la resolución de la Dirección del Establecimiento Penitenciario (Orden Interna n° 299/2014) que rechaza la solicitud formulada por el interno de avance de fase y de aplicación de los estímulos educativos previstos en el art. 140 de la Ley n° 24.660.

II.- Requeridos e incorporados los informes penitenciarios pertinentes (fs. 212/215, 218/221 y 228/229), se confiere vista a las partes (fs. 230). A fs. 231 el Sr. Fiscal Correccional, contesta el respectivo traslado, pronunciándose por la **improcedencia** de la promoción al Período de Prueba. Expresa, al respecto entre otras consideraciones, que de acuerdo surge de los informes remitidos por el Servicio Penitenciario, según Orden Interna de fecha 13/01/2014, el interno fue recientemente incorporado a la Fase de Afianzamiento del Período de Tratamiento, con calificación de conducta Ejemplar y Concepto Bueno, fundamentado en el cumplimiento de pautas de tratamiento indicado. Por otra parte, en relación a la aplicación del estímulo educativo (art. 140, Ley 24.660) solicitada por el interno, expresó que según se desprende de la informativa obrante a fs. 212, dicha solicitud se encuentra en trámite. Agregó que debe tenerse en cuenta que “...*el avance en la progresividad de la pena, debe ser paulatino, guardar relación con la condena impuesta y con el cumplimiento de las pautas establecidas, a los fines de lograr la eficiencia en el tratamiento; esto es: la reinserción social del interno. Teniendo en cuenta ello, lo resuelto aparecería, a criterio del Suscripto, como coherente y razonable...*”, entendiéndose que correspondería **RECHAZAR** la Apelación interpuesta por el interno OLARIAGA,

considerando que resultaría conveniente esperar hasta la próxima actualización y verificación del tratamiento penitenciario prevista para el mes de Marzo de 2014.

Corrida la respectiva vista, el Sr. Asesor Letrado de Penados, Dr. Pablo Pupich, a cargo de la defensa técnica del interno OLARIAGA, a fs. 245 solicita que previo a expedirse, se incorporen los informes del Consejo Criminológico sobre la evaluación de los logros educativos y la resolución pertinente. Requeridos e incorporados los informes penitenciarios pertinentes (fs. 255/257), a fs. 262/264 evacua la misma solicitando la revocación de la O.I. n° 299/14 y que se proceda a reducir los plazos de actualización de evolución de la situación de tratamiento penitenciario de OLARIAGA por parte de los organismos técnicos y el Consejo Correccional, en aplicación del art. 140 de la Ley 24.660. Sostuvo que la autoridad penitenciaria yerra al entender que no corresponde aplicar la reducción de plazo en el caso del interno por cuanto éste se encuentra incorporado a la fase de afianzamiento del período de tratamiento, no considerando aplicable en su caso este beneficio para avanzar a la fase de confianza. Por el contrario, a criterio del defensor corresponde la reducción del plazo de actualización y examen de su situación de tratamiento, agregando que "...a esta altura (abril de 2014)... resulta tardía esta intervención respecto a la actualización programada para marzo de este año. Es por ello que se solicita a S.S. que revoque la O.I. n° 299/2014 y ordene a la Autoridad Penitenciaria... Que reduzca el plazo de su próxima actualización de tratamiento a fin de estimar su avance de fase en concreto...". Cita jurisprudencia que avala su posición.

III.- Que en mi concepto debe hacerse lugar a la petición formulada por el interno OLARIAGA relativa a la aplicación del estímulo educativo, prevista en el art. 140 de la Ley 24.660. Doy razones:

1º) El interno se encuentra detenido desde el día 25/10/2011, siendo condenado a la pena de tres años y seis meses de prisión, con declaración de reincidencia, siendo la fecha de cumplimiento del total de la condena el día 25/4/2015 y la fecha de posible libertad asistida el día 25/10/2014 (fs. 3/14).

OLARIAGA actualmente transita por la Fase de Confianza del Período de Tratamiento, a la cual fue incorporado con fecha 24/4/2014 (fs. 278).

Que al momento de presentar la solicitud, el interno se encontraba en la fase de Afianzamiento del Período de Tratamiento, con Concepto Bueno y Conducta Ejemplar (9), fase a la cual había sido incorporado mediante Orden Interna n° 81/14 de fecha 13/1/2014 (fs. 219/220). Que con posterioridad, mediante Orden Interna n° 1480/14 de fecha 24/4/2014, se resolvió incorporar al interno a la fase de Confianza del Período de Tratamiento con conducta Ejemplar (10) y Concepto Bueno, fundamentado en el cumplimiento de pautas de tratamiento indicadas, visto en la ausencia de dificultades para el

acatamiento de la normativa disciplinaria vigente, en el interés puesto de manifiesto en incorporarse a programa educativo formal y sostenimiento responsable del programa laboral, en pos de promover un proceso despenalizador gradual y paulatino, con próxima actualización en el mes de Junio del corriente año (fs. 277/279).

2º) Que para acceder al Período de Prueba, es necesario que se verifiquen los siguientes requisitos: I) no tener proceso penal abierto donde interese la detención del interno; II) haber cumplido como tiempo mínimo de ejecución, un tercio de la condena, por habersele impuesto una pena temporal sin la accesoria del artículo 52 C.P.; III) permanecer en la última fase del período de tratamiento, como mínimo seis meses, salvo los supuestos de condenas menores de cuatro (4) años, en que se evaluará y resolverá fundadamente la excepción; IV) tener en el último período calificación de Conducta Muy Buena ocho (8) y Concepto Muy Bueno; y V) contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y resoluciones aprobatorias del Director del Establecimiento y de la Dirección General de Técnica Penitenciaria y Criminológica (artículo 39 del Anexo IV del Decreto 344/2008).

3º) Que del informe educativo se desprende que el interno OLARIAGA cursó durante el ciclo lectivo 2012, tercer año del ciclo secundario con lo cual completó el nivel medio. Que participó del curso de Capacitación de Informática, recibiendo la certificación correspondiente. En el ciclo lectivo 2013 asistió a las clases de Educación Física y participó de campeonatos que se organizaron. Paralelamente se encontraba incluido en el Taller de Música del CAJ (Centro de Actividades Juveniles) y solicitó la inscripción en la Carrera de Abogacía, la cual no pudo efectivizarse por estar incompleta la documentación solicitada por dicha Facultad. Que a su ingreso al establecimiento solicitó inscripción en el taller de boxeo y posteriormente expresó su deseo de cambiar de taller optando por periodismo, actividad a la que asistió hasta su finalización. Que en el presente ciclo lectivo (2014) se efectivizó la inscripción en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC, ya que el interno logró completar la documentación solicitada, encontrándose a la espera de turno de examen de IECA (fs. 213 y 221).

Que de la ficha informe de los logros educativos (art. 140 de la ley 24.660), realizada por la División Educación, obrante a fs. 257 vta., surge que por el estudio cursado “nivel medio completo” del año 2012, corresponde una reducción de 3 meses; y por el “curso de informática y telecomunicaciones” del año 2012, corresponde una reducción de 2 meses.

Que mediante Orden Interna n° 299/2014, la Dirección del Establecimiento Penitenciario n° 2 resolvió rechazar la solicitud formulada por el interno relativa al avance de fase y a la aplicación de los estímulos educativos previstos en el art. 140 de la Ley n° 24.660. Ello fundado en que el interno se encontraba en la fase de Afianzamiento del Período de Tratamiento, y que del análisis de la Ley 24.660 que contiene la regulación de la

progresividad penitenciaria, resulta que el avance dentro del Período de Tratamiento está ligado, no al transcurso de términos temporales, sino a la evolución favorable del interno (art. 6). Que ello concuerda con lo previsto en el articulado que contiene los requisitos necesarios para avanzar a la fase subsiguiente del Período de Tratamiento del Anexo IV del Decreto 344/08. Expresó que la única hipótesis que la ley prevé como condición para el avance del transcurso de un determinado plazo es la del interno que, encontrándose en fase de Confianza del Período de Tratamiento, pretende ser incorporado al Período de Prueba, situación que – al momento del dictado de la Orden Interna cuestionada - no se configuraba. Agregó que: “...cuando la ley prevé la reducción “de los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos”, se refiere a las condiciones temporales de procedencia de dichos avances, no a los “plazos mínimos” impuestos sobre la administración penitenciaria para verificar el desarrollo y actualizar periódicamente el contenido y los objetivos de tratamiento de reinserción social, lo que tampoco resultan en estos últimos plazos aplicables las previsiones del art. 140 invocado. Que entonces, no existiendo requisito temporal alguno cuyo cumplimiento se encuentre previsto en la legislación aplicable como condición previa para ser considerado el interno apto para la promoción de fase a la que aspira ser incorporado, no resulta entonces posible practicar los descuentos previstos en el art. 140 cuya aplicación se invoca, por lo que corresponde rechazar la solicitud formulada por el interno...” (fs. 255).

4º) Que en mi opinión, el artículo 140 de la ley 24.660 debe aplicarse **en dos hipótesis:**

Como un estándar general, para el avance en las Fases que integran el Período de Tratamiento. En este sentido, no puede perderse de vista que el tránsito por las diversas Fases que conforman el programa de Tratamiento debe ser paulatino. Y justamente **uno** (no el único) de los parámetros utilizados a los fines de evaluar cualquier promoción guarda relación con el tiempo de permanencia en la Fase y su proporción con el ***quantum*** punitivo concreto que se ejecuta. Normalmente este ***quantum*** se extrae del lapso cronológico (tiempo real de permanencia). Sin embargo, estimo que la ley 26.695 autoriza a que la administración tenga en cuenta los logros educativos a los fines de aquella ecuación. De esta forma, actualmente, para ponderar la permanencia en cada Fase no sólo podrá tenerse en cuenta el tiempo ***efectivamente*** experimentado **sino también los lapsos reconocidos administrativamente como estímulo por el rendimiento educativo demostrado.**

El segundo ámbito al que se aplica el artículo 140 se vincula con aquel interno que se encuentra en la Fase de Confianza del Período de Tratamiento y que requiere su promoción al Período de Prueba. En estos casos, la reglamentación ha establecido determinadas exigencias de carácter temporal; concretamente: las que surgen de los incisos II y III del artículo 39 del Anexo IV (decreto 344/2008). Evidentemente, un penado con buen cumplimiento de metas educativas puede alcanzar, anticipadamente su paso al Período

de Prueba, merced a la aplicación del artículo 140 de la ley 24.660; aun cuando **efectivamente y desde una perspectiva cronológica** no haya alcanzado los plazos del inciso II o la permanencia en la Fase que exige el inciso III. Allí, indudablemente, el reconocimiento del estímulo educativo también puede tener incidencia sobre tales términos.

Que en virtud de ello, encontrándose OLARIAGA en la actualidad en la fase de Confianza del Período Tratamiento y habiéndose constatado los logros educativos alcanzados por el interno (ver fs. 257 vta.), corresponde entonces hacer lugar a la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la Ley 24.660, y en consecuencia efectuar una reducción de cinco (5) meses, en orden a un posible avance de la progresividad, debiendo la administración tener en cuenta tal reducción a los efectos de una futura evaluación del tratamiento.

Por los argumentos expuestos y oídos que fueran el Sr. Fiscal y la defensa, **SE RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la Ley 24.660 y en consecuencia, proceder a la reducción de cinco (5) meses en orden a un posible avance de la progresividad del interno **MARCELO ANDRES OLARIAGA, LEGAJO 17.023**, debiendo la administración tener en cuenta tal reducción a los efectos de la actual actualización de tratamiento.

II.- REGÍSTRESE, notifíquese y comuníquese (con copia del presente) al Establecimiento Penitenciario en donde se encuentra alojado el interno.

Fdo.: CESANO.